

## LEY N° 10833.

**Disponiendo que el Departamento de Higiene Industrial del Ministerio de Salud Pública iniciará las labores relacionadas con la prevención y asistencia de las enfermedades profesionales, especialmente la neumoconiosis.**

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—El Departamento de Higiene Industrial, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, iniciará las labores relacionadas con la prevención y asistencia de las enfermedades profesionales, especialmente la neumoconiosis.

**Artículo 2°**—Las labores indicadas en el artículo 1° incluirán además de las que señale el Ejecutivo en reglamentos y disposiciones posteriores, las siguientes:

a).—Examen clínico y radiográfico de los postulantes a trabajo minero, e igual examen, periódicamente realizado, en los obreros dedicados a dicho trabajo;

b).—Exámenes médicos solicitados por la Junta Pericial de Neumoconiosis;

c).—Control médico de los sujetos con neumoconiosis u otras enfermedades profesionales, que continúan trabajando;

d).—Inspección periódica de las minas y plantas de la propia industria para el control del polvo. Esta operación comprenderá la toma de muestras y análisis de polvo en suspensión, vapores, humos, gases, ácidos y otras sustancias nocivas.

e).—Diseño y aplicación de sistemas y métodos de ventilación para las minas y lugares de trabajo;

f).—Investigaciones sobre la conveniencia de instalar aparatos y equipos aspiradores de polvo y uso de determinados tipos de máscaras protectoras;

g).—Investigaciones sobre la conveniencia de establecer plantas para la administración de polvo de aluminio con fines preventivos y asistenciales; y, control médico de los sujetos, sanos o enfermos, sometidos a este procedimiento, en las plantas que se establezcan como resultado de estas investigaciones, o por iniciativa particular de las empresas;

h).—Labores educativas entre el personal administrativo y obrero de las empresas mineras con el fin de demostrar la utilidad de las medidas preventivas y asegurar la cooperación que deben prestar para su realización;

i).—Incorporación de todas las medidas que, en el futuro, se relacionen con este problema.

**Artículo 3°**—El Departamento de Higiene Industrial extenderá gradualmente su acción a todos los centros mineros del país, pero iniciará sus labores en la zona

que comprende los Departamentos de Lima, Ica, Junín, Pasco, Huánuco y Huanavelica.

Para realizar sus funciones y previos los estudios que sean necesarios, establecerá una Oficina Central y Oficinas de Sector en las principales regiones mineras, las que contarán con las secciones administrativas y los laboratorios médicos y de ingeniería, así como los equipos portátiles que sean requeridos.

**Artículo 4º**—Las funciones del Departamento de Higiene Industrial en relación con la industria minera y conexas, serán sostenidas por dichas empresas que ocupen más de 30 trabajadores, con una contribución de 1.8% sobre el monto total de las planillas de salarios. Se entiende por "empresa minera" a las personas individuales o colectivas que realicen trabajos para el aprovechamiento de cualquiera sustancia mineral y tierras, rocas, arcillas, arenas, cascajos, cementos, así como todos los procedimientos industriales relacionados con la preparación y utilización de tales sustancias.

Se encuentran comprendidos en el cómputo del impuesto los salarios de todos los servidores que laboran en esas industrias, bajo la dependencia directa de dichas personas individuales o colectivas o de contratistas e intermediarios, sin exclusión alguna.

**Artículo 5º**—La contribución establecida en el artículo 4º comenzará a regir, dentro de los 30 días de promulgación de esta ley, en los Departamentos de Lima, Ica, Junín, Pasco, Huánuco y Huanavelica. La misma contribución se aplicará, sucesivamente, y previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otras circunscripciones, cuando se extienda a ellas la organización del Departamento de Higiene Industrial.

**Artículo 6º**—Las empresas no podrán deducir, directa o indirectamente el valor de la contribución creada por esta ley, de los salarios u otras remuneraciones que pagan a sus servidores.

**Artículo 7º**—Una Junta de Vigilancia y Control Económico, constituida por representantes del Poder Ejecutivo y de las industrias que contribuyen a su sostenimiento, y cuyo número determinará el Gobierno, controlará la marcha económica del Departamento de Higiene Industrial y la inversión de sus rentas en los fines especificados en la presente ley.

**Artículo 8º**—Después de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Higiene

Industrial inicie sus labores, el Gobierno formulará un nuevo plan de contribución, basado en el grado de peligrosidad del trabajo en cada empresa minera y el número y procedencia de los casos de enfermedad profesional.

La Caja Nacional de Seguro Social procederá a efectuar los cálculos actuariales necesarios, y en el plazo máximo de dos años, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá un seguro para enfermedades profesionales, que incluya el otorgamiento de una renta a sujetos enfermos, con incapacidad parcial o total, temporal o permanente, que haya sido establecida por la Junta Pericial de Neumoconiosis. Dicho seguro incluirá los beneficios asistenciales que pueden dispensar los hospitales y otras dependencias de la Caja Nacional de Seguro Social.

En la formulación del nuevo plan de contribución y establecimiento del seguro, a que alude este artículo, se utilizarán los datos que resulten de los estudios realizados por el Departamento de Higiene Industrial.

**Artículo 9º**—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social formulará, dentro de un plazo máximo de 60 días desde la promulgación de esta ley, los proyectos necesarios para la organización y reglamentación de los servicios que crea, la capacitación técnica de su personal, y los que se requieran para la coordinación de las labores que efectúen con las de las demás dependencias del Estado.

**Artículo 10º**—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Alberto Hurtado.